000019/2025

Comodoro Rivadavia, 16 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., J. M. c/ B. B. VIVIENDAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA s/Medida cautelar", Expte. N° 19/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 621/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto el actor, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 19/12/24 que ordena peticionar ante el juez del concurso preventivo.

El recurrente se agravia porque los honorarios que se pretende cautelar no son atraídos por el fuero de atracción del concurso preventivo.

Expresa que no son un crédito de título o causa anterior a la presentación del concurso preventivo, ni son accesorios de un juicio contra el concursado comprendido en el art. 21 inc.2 de la ley de concursos y quiebra, sino que son las costas de uno promovido por la concursada contra terceros, no sujeto al fuero de atracción.

Agrega que el hecho de que las partes de común acuerdo haya solicitado la acumulación del Expte 20007/19 al juicio en el cual B. B. V. SRL demandara a los Sres. V. y S. a efectos de producir la prueba común en uno solo de ellos, en nada modifica, dice, la posición que sustenta.

Rechazada la revocatoria en razón de la ausencia de elementos que permitan determinar si el proceso

principal se encuentra alcanzado por el fuero de atracción, es concedida la apelación.

II. La cuestión objeto del presente radica en la competencia para entender en la pretensión cautelar del actor en relación a su crédito por honorarios contra la concursada, observable desde dos aristas.

La primera desde la acumulación de casusas. Los honorarios que pretende cautelar fueron regulados en el expediente "B. B. V. S.R.L. C/ V., A. M. Y OTRA S/ SUMARIO" N° 20254 -al que se acumuló el caratulado "V., A. M. y otra C/ B. B. V. SRL S/ SUMARIO" N° 20007/19-, tramitados ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, bien dice, en la instancia de grado se dictaron sentencias separadas, pero se responde solo eventualmente comprendería su tesis, porque adviértase lo que se expone a continuación:

"Si en un determinado proceso el concursado es el actor, el juicio no es contra él, a menos que el demandado reconvenga, supuesto en el que el concursado pasa a asumir un rol activo y pasivo, lo que habría de encuadrar al caso dentro del concepto general" del fuero de atracción (conf. Rouillon, Adolfo "Régimen de Concursos y Quiebras" Es Astrea, pág 90). Ello, resulta asimilable a la situación procesal de las causas acumuladas, desde que como se expresa la causa que está alcanzada por el concurso cumple a las veces de la "reconvención" lo que conlleva a las acumuladas al concurso.

Desde la segunda arista, con la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras en su art. 21 en el primer párrafo dice: "La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de

los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos".

El recurrente (con error en la cita del art. 21 inc.2) sostiene que su crédito no es de causa o título anterior a la presentación del concurso, ni accesorio de un juicio contra el concursado comprendido en el fuero de atracción, pero cae en una conglobación de "causa o título anterior" sin distinción cuando una u otra tienen distinto significado. En el caso, el "título" es posterior a la presentación, pero no la "causa", por la que el "tercero" (acreedor de los honorarios), se vinculó con el concursado, de evidente anterioridad a la presentación del obligado al concurso.

En el mismo sentido, el autor citado: "con relación a los honorarios, cabe advertir que, si el proceso no se inicia, sino que se prosigue después de la apertura del concurso preventivo, la causa de dichos honorarios es el trabajo desarrollado en juicio iniciado antes de la apertura del concurso" (Rouillon, op. cit, pág 97).

Así, "es tajante la distinción entre las relaciones anudadas por el deudor antes de su presentación y las celebradas después de ese hecho. Los terceros que se vinculen con el deudor, después de presentada la solicitud del art. 11, no surtirán los efectos que produce el concurso preventivo" (Fassi, Santiago-Gebhardt "Concursos y quiebras", Ed Astrea, pág 74), que como se ha dejado expuesto no es el caso de autos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado recurrente y confirmar la providencia de fecha 19 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en la misma y las del presente.

III. Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 3 Ley XIII N°4)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. J. M. R. y confirmar la providencia de fecha 19 de diciembre de 2024.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°234 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS